Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ YARA**
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ YARA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1010207938 de Bogotá, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,** de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 2149 de 2021-ICBF

SEGUNDO: Me postulé al cargo: Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de mi diploma de grado profesional.
3. Fotocopia de mi diploma de grado de Magister en psicología
4. Certificación Laboral expedida por ICBF, donde se detalla, fecha de ingreso y funciones.

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso No. 2149 de 2021-ICBF, en el cual quede como no admitido.

QUINTO: Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.

.
SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en incongruencia, ya que se expuso en su momento en la reclamación interpuesta ante ellos que cumplo cabalmente con los requisitos mínimos establecidos, sin omitir ninguna de las causales y o requisitos que se necesitan para el cargo a proveer.

SEPTIMO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

OCTAVO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a mis derechos fundamentales cuando a los demás compañeros que se presentaron al mismo cargo es decir a grado 7 y cumpliendo y desempeñando las mismas funciones de grado 1 y con la misma certificación laboral de funciones, si son admitidos.

A continuación, señor Juez señalo de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso de Ingreso No. 2149 de 2021-ICBF

CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional Relacionada Certificación laboral expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. No valido.

NOVENO: En la reclamación interpuesta el día , seinvocaron las siguientes precisiones

*"*ASUNTO: REVISION

RESUMEN: *Requisitos ser profesional en psicología y Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional Relacionada, para lo cual, llevo laborando para el ICBF, 48 meses, en el grado de Profesional grado 1.

DECIMO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que cumplo con los requisitos de formación profesional para el cargo, en respuesta de la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación

de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

Ahora Bien, frente a la Maestría, la CNSC manifiesta "…Se fundamenta la reclamación en el ítem de formación, en cuanto a que no se acepta el título de maestría en psicología…" es pertinente aclararle que no es viable aplicar la equivalencia del Título de Posgrado en la modalidad de Especialización por los 24 meses de experiencia profesional. Lo anterior teniendo en cuenta que el cargo requiere 18 meses de experiencia profesional relacionada. Sobre el particular el Capítulo 5 Equivalencias entre Estudios y Experiencia el Articulo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, dispone: (…) "ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. (Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006) El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o" (Subrayo fuera del texto) .

Ahora bien, en relación a la alternativa planteada dentro del MEFCL, es preciso señalar que la misma no se puede aplicar, toda vez que no se encuentra contemplada en el Capítulo 4 Articulo 2.2.2.4.4 Requisitos del Nivel Profesional del Decreto 1083 de 2015 Asimismo, y en lo que corresponde a la inconsistencia entre el MEFCL, respecto a la alternativa planteada por el empleo No 166312, el Parágrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo 2081 de 2021, establece: (…) La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por (…), serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalece el último. Así mismo en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. Con base en la anterior normatividad tenemos que, ante las diferencias entre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prima esta última, por consiguiente, si la Ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso del empleo al cual se inscribió la aspirante, no se puede exigir más ni menos al título profesional y a los (18) dieciocho meses de experiencia Profesional Relacionada. En ese sentido y para clarificarle al aspirante la situación, se debe precisar que, la entidad no puede dejar de exigir experiencia profesional relacionada, por ende, la equivalencia de El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, resulta inaplicable para el caso en sub examine como lo plantea la reclamante, toda vez que, las equivalencias también son taxativas y con esta solo resulta posible compensar el Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, pero no se alude a la posibilidad de homologar "experiencia Profesional Relacionada", que es la que exige el empleo por el cual concursó el aspirante, luego, pretender aplicar dicha equivalencia sería disminuir el requisito previsto en la ley."

Desconoce la comisión, la ley que establece las equivalencias de tiempo por estudio y las hace ver excluyentes, cuando esto no es posible, pero aun más hace ver que para el proceso prevalece la ley y en este caso la desconoce.

Es de aclarar que sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconozca la Maestría, insisto que cumplo con el título de Profesional en psicología y los 18 meses de experiencia que se exige para poder participar en el concurso.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la **MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 2149 de 2021-ICBF, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza quese realice el examen programado

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:
"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público,** así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a

la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinarlo que las acciones contenciosoadministrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso deméritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

> *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes

preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, parala defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar delmáximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez,

libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos
(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que

establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (…)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (…) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (…) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella quecorresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como

un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

V. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia del diploma de la carrera en psicología
2. Copia del diploma de la Maestría en psicología
3. Certificación Laboral ICBF
4. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
5. La respuesta negativa de la CNSC.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

> ***"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.*** *Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
>
> ***"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.*** Para *los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Copia del diploma de la carrera de psicología
2. Copia del diploma de la Maestría en psicología
3. Certificación Laboral del ICBF
4. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
5. La respuesta negativa de la CNSC.

IX. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones

- Dirección física: Carrera 19 No. 9 sur 06 doña luz, Villavicencio, Meta
- Dirección electrónica: jsvelasquez@fucsalud.edu.co, nuymar@hotmail.com

Cordialmente,

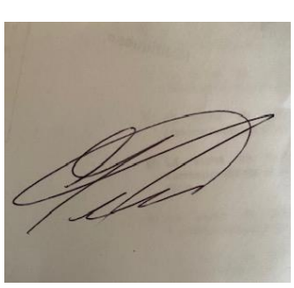

JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ YARA
C.C.1010207938 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO 1.010.207.938
VELASQUEZ YARA
APELLIDOS
JULIAN SEBASTIAN
NOMBRES
FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ABR-1993**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA

A+ G.S. RH

M SEXO

28-ABR-2011 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-1500150-01082401-M-1010207938-20190710 **00661**81616A 1 9908602976

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FUCS

República de Colombia

Ministerio de Educación Nacional y en su nombre la

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD - FUCS

Personería Jurídica 10917 del 1° de diciembre de 1976 del Ministerio de Educación Nacional

Facultad de Ciencias Sociales, Administrativas y Económicas

En atención a que

Julián Sebastián Velásquez Yara

C. C. 1.010.207.938 de Bogotá

Cumplió satisfactoriamente con todos los requisitos del plan de estudios, le confiere el título de

Psicólogo

En Bogotá, D.C., Colombia el 16 de junio de 2016

en testimonio de ello se firma y refrenda con los respectivos sellos.

Presidente Consejo Superior

Rector

Vicerrector

Secretario General

Decano

Secretario Académico

Número de Registro 052 Número de Folio 008

6292

Escaneado con CamScanner

UBC
UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA

La Universidad de Baja California

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA
PARTICULAR
CLAVE: 18PSU0028R
TEPIC, NAYARIT.

OTORGA A
Julián Sebastián Velásquez Yara

EL GRADO DE
Maestro en Psicología

Con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Nayarit, según Acuerdo de RVOE No. ESM-1817-101-2017 de fecha 18 de Julio de 2017, en atención a que terminó los Estudios de Posgrado y aprobó el Examen de Grado el día 27 de Junio de 2020.

Tepic, Nayarit; a 12 de Febrero de 2021.

El Rector — **El Secretario de Educación**

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
SECRETARIA DE EDUCACION

Antonio Ayón Bañuelos — **José Andrés Rodríguez Domínguez**

UBC

Maximum recommended weight 300 g/10 oz

LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO DE LA REGIONAL META DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

CERTIFICA:

Que el servidor público **JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ YARA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.207.938, presta sus servicios a esta Entidad, desde el seis (06) de febrero del 2018.

Que el Servidor Público en mención ha desempeñado los siguientes empleos:

Mediante Resolución No. 0547 del veinticuatro (24) de enero del 2018, fue nombrado en provisionalidad, en el empleo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 01**, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Regional Meta, ubicado en el Centro Zonal Dos - Villavicencio, conforme consta en el Acta de Posesión No. 18 del seis (06) de febrero del 2018.

De acuerdo con la Resolución No. 1818 del 13 de marzo del 2019 y su modificatoria No. 7444 de 28 de agosto de 2019, al citado empleo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 01**, le corresponden las siguientes funciones:

DIRECCIÓN REGIONAL – ROL: ATENCIÓN AL CIUDADANO - CENTRO ZONAL

1. Atender con calidad, amabilidad y oportunidad a todos los ciudadanos que soliciten atención en los programas y servicios institucionales, de conformidad con los horarios establecidos para ello por la entidad, en el marco de la Ley.
2. Aplicar los protocolos y preguntas filtro, de acuerdo con el tipo de petición realizada por los ciudadanos, haciendo uso de la herramienta GECO (preguntas frecuentes).
3. Clasificar, tipificar y registrar todas las solicitudes e interacciones ciudadanas que se reciban a través de los distintos canales de atención de la entidad en el Sistema de Información Misional – SIM del ICBF, de acuerdo con los criterios fijados para cada petición en la Guía para la gestión de PQRSD.
4. Verificar la calidad del registro de peticiones en el Sistema de Información Misional, respecto al tipo de petición, motivo, datos del ciudadano y descripción coherente con la necesidad ciudadana, así como, ortografía y redacción.
5. Direccionar la solicitud, cuando el servicio así lo amerite, al punto de atención o dependencia del ICBF o entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar competente para dar respuesta de fondo a la petición.
6. Articular con las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la gestión y/o respuesta a peticiones ciudadanas, cuando se requiera.

COPIA PÚBLICA

7. Proponer mejoras en la prestación del servicio y planes de acción en conjunto con los colaboradores de servicios y atención ubicados en la Sede Regional y en la Dirección de Servicios y Atención.
8. Asistir y participar en las capacitaciones que programe la Dirección de Servicios y Atención del ICBF.
9. Mantenerse actualizado en la normatividad relacionada con el objeto misional de la Entidad y el proceso de relación con el ciudadano.
10. Cumplir con las directrices y políticas del sistema integrado de gestión de calidad.
11. Las demás que sean asignadas de conformidad con el cargo que desempeña en la operación.

ARTÍCULO SEGUNDO: FUNCIONES COMUNES AL NIVEL PROFESIONAL. Adicional a las funciones contenidas en el Anexo "**Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras**" quienes desempeñen en cargos del nivel profesional, cumplirán además las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales.
2. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia.
3. Rendir informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO. FUNCIONES SIGE. Adicional a las funciones señaladas en el "**Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras**" y con el fin de articular el Sistema Integrado de Gestión, los servidores públicos cumplirán las siguientes funciones:

Nivel Profesional:

Sistema Integrado de Gestión - **SIGE EJE DE CALIDAD**

1. Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente.
2. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia.
3. Contribuir a la mejora continúa optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia.

Sistema Integrado de Gestión – **SIGE EJE MEDIO AMBIENTE**

1. Ejecutar acciones para promover y gestionar el cumplimiento de la Política y Planes de gestión ambiental del ICBF, en coordinación con la Dirección Administrativa.

Sistema Integrado de Gestión – **EJE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN**

PUBLICA

1. Contribuir con la implementación, mantenimiento y mejora permanente del Sistema de gestión de seguridad de la información de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente, en los procesos que son de su competencia.
2. Participar en la identificación de los activos de información, riesgos de seguridad de la información, requisitos legales y otros requisitos referentes al sistema de seguridad de la información en los procesos de su competencia.
3. Contribuir en la identificación de los posibles incidentes de seguridad de seguridad de la información en los procesos de su competencia.
4. Participar en las diferentes actividades y sensibilizaciones definidas en el plan de cultura del sistema de gestión de seguridad de la información.
5. Propender al fortalecimiento de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en los procesos de su competencia.

Sistema Integrado de Gestión - **EJE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

1. Contribuir a la mejora continua del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo a través de su participación en las actividades de promoción y prevención.
2. Apoyar la implementación de la política se seguridad y salud en el trabajo del ICBF.

La certificación se expide según las funciones establecidas en los manuales de funciones que han estado vigentes durante la vinculación del servidor.

Que el horario de trabajo en el ICBF Regional Meta es de 8:00 am a 5:00 pm

Dada en Villavicencio, a los cinco (05) días del mes de noviembre del 2021.

MARTHA EUGENIA SOLANO HURTADO
Coordinadora Grupo Administrativo

Aprobó: Martha Eugenia Solano Hurtado –Coordinadora Administrativa-
Revisó: Martha Eugenia Solano Hurtado –Coordinadora Administrativa-
Elaboró: Adriana María Acosta Lozada – Técnico Administrativo

PÚBLICA

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Carrera 22 N 10-73/89 Barrio Doña Luz
Teléfono: 6833644 Ext. 850011

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Reclamación

Se fundamenta la reclamación en el ítem de formación, en cuanto a que no se acepta el titulo de maestría en psicología, porque esta no se encuentra contemplada en el capítulo 5 articulo 2.2.2.5.1 de Decreto 1083 del 2015, situación que no es cierta ya que el capítulo 5 habla de EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, y en el numeral 1, especifica, Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional, "El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."(decreto 1083,2015), se acredito con titulo y la maestría es acorde con el requisito mínimo de profesión y funciones que es ser psicólogo.

Se fundamenta la reclamación en el ítem de Experiencia en cuanto a que en la revisión se niega por que "No cumple requisitos mínimos, la certificación laboral aportada, no puede ser tenida en cuenta toda vez que la misma no se relaciona con las funciones del empleo a proveer. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el literal k del numeral 3.1.1 del anexo, Acuerdo 2081 de 2021.", se desconoce que el Decreto reza: Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional"., en el caso que nos ocupa, me desempeño como Profesional Universitario Código 2044 Grado 01, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Regional Meta, ubicado en el Centro Zonal Dos - Villavicencio, conforme consta en el Acta de Posesión No. 18 del seis (06) de febrero del 2018., es decir 48 meses de experiencia, cumplido funciones del empleo a proveer y que están certificadas en la certificación laboral como son: 1. Atender con calidad, amabilidad y oportunidad a todos los ciudadanos que soliciten atención en los programas y servicios institucionales, de conformidad con los horarios establecidos para ello por la entidad, en el marco de la Ley., 2. Aplicar los protocolos y preguntas filtro, de acuerdo con el tipo de petición realizada por los ciudadanos, haciendo uso de la herramienta GECO (preguntas frecuentes). que es igual, al numeral 7 del Roll de psicología en la descripción de las funciones esenciales que reza: "Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo con los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano", y si se analiza la certificación laboral expedida por la Coordinadora Grupo Administrativo, las funciones que desempeño hace 48 meses en la regional meta, unas se ajustan por ser iguales y otras por ser similares tal y como lo contempla el Acuerdo 2081 de 2021.

Por lo tanto, solicito se tenga en cuenta la certificación laboral aportada porque si contempla funciones que desempeño hace 48 meses y que son iguales o similares al roll de psicología en el manual de funciones al cargo a proveer y que me permitirían ser admitido y continuar en el proceso.

Cordial mente

Julian Sebastian Velasquez Yara

C.c.1010207938

Cúcuta, 31 de marzo del 2022

Aspirante
JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ YARA
ID Inscripción: 442924156
Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos
Radicado de Entrada CNSC No.: 459987865
Modalidad: Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

I. Competencia para atender la reclamación

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que *"(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley"*.

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, *"(…) i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos"*.

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es "*Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer*

los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF".

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe *"(…) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado".*

II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021".

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que el señor **JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010207938, mediante ID 442924156, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

> *"**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*
>
> *• Convocatoria y divulgación*
>
> *• Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
>
> *• Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
>
> *• Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
>
> *• Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
>
> ***• Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.***

• Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección. • Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos, la cual no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Así, mediante Aviso publicado el 2 de marzo de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se realizaría el 9 de ese mismo mes y año, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 3.3 del Anexo Técnico, mismo que establece lo siguiente:

*(…) "**3.3. Publicación de resultados de la VRM***

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña."

Teniendo en cuenta que los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos se publicaron el 9 de marzo de 2022, se constató que su resultado fue No Admitido.

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, el numeral 3.4 ibidem, establece que:

(…) " 3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso."

III. Análisis del caso

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que usted se inscribió para concursar por el empleo identificado con el código OPEC No. 166312, debió registrar en SIMO la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos establecidos por el ICBF en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el referido empleo, los cuales se muestran a continuación:

Nivel	Profesional
Denominación	Profesional Universitario
Código	2044
Grado	7
Requisitos Mínimo Educación	Pregrado: Título De Profesional En Nbc: Psicología Disciplina Académica: Profesional En Psicología, Psicología.
Requisitos Mínimo Experiencia	Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional Relacionada
Equivalencia	Decreto 1083 del 2015

En cumplimiento de la precitada normativa se verificó en SIMO que usted interpuso la reclamación contra los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos:

Verificados los Requisitos Mínimos del empleo y teniendo en cuenta lo manifestado en su reclamación, se procederá a realizar un análisis comparativo frente a los documentos que aportó con su inscripción para acreditar el Requisito Mínimo de Educación Formal y/o Experiencia, así:

Requisito Mínimo Educación Formal y/o Experiencia	Documentos aportados por el Aspirantes para acreditar el Requisito Mínimo del Empleo	Observación (VALIDADO/NO VALIDADO)
Pregrado: Título De Profesional En Nbc: Psicología Disciplina Académica: Profesional En Psicología, Psicología	Título de Psicólogo expedido por la Fundación Universitaria De Ciencias De La Salud Fucs, el día 16 de junio del 2016.	Valido
Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional Relacionada	Certificación laboral expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	No valido
Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional Relacionada	Certificación laboral expedida por Servicio de fibrosis quística del Hospital Universitario Infantil de San José.	No valido

Respecto a lo solicitado en el escrito de reclamación donde manifiesta que: *"…Se fundamenta la reclamación en el ítem de formación, en cuanto a que no se acepta el título de maestría en psicología…"* es pertinente aclararle que no es viable aplicar la equivalencia del Título de Posgrado en la modalidad de Especialización por los 24 meses de experiencia profesional.

Lo anterior teniendo en cuenta que el cargo requiere 18 meses de experiencia profesional relacionada.

Sobre el particular el Capítulo 5 Equivalencias entre Estudios y Experiencia el Articulo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, dispone:

(…)

*"ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias**. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados.** Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o" (Subrayo fuera del texto)

(…)

Ahora bien, en relación a la alternativa planteada dentro del MEFCL, es preciso señalar que la misma no se puede aplicar, toda vez que no se encuentra contemplada en el Capítulo 4 Articulo 2.2.2.4.4 Requisitos del Nivel Profesional del Decreto 1083 de 2015

Asimismo, y en lo que corresponde a la inconsistencia entre el MEFCL, respecto a la alternativa planteada por el empleo No 166312, el Parágrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo 2081 de 2021, establece:

> *(…)*
>
> *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por (…), serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.* ***En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalece el último. Así mismo en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior****.*

Con base en la anterior normatividad tenemos que, ante las diferencias entre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prima esta última, por consiguiente, si la Ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso del empleo al cual se inscribió la aspirante, no se puede exigir más ni menos al título profesional y a los (18) dieciocho meses de experiencia Profesional Relacionada.

En ese sentido y para clarificarle al aspirante la situación, se debe precisar que, la entidad no puede dejar de exigir experiencia ***profesional relacionada***, por ende, la equivalencia de *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*, contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, resulta inaplicable para el caso en sub examine como lo plantea la reclamante, toda vez que, las equivalencias también son taxativas y con esta solo resulta posible compensar *el Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de* ***experiencia profesional*** *y viceversa*, pero no se alude a la posibilidad de homologar ***"experiencia Profesional Relacionada"***, que es la que exige el empleo por el cual concursó el aspirante, luego, pretender aplicar dicha equivalencia sería disminuir el requisito previsto en la ley.

Así las cosas, el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-2021202002081 DE 2021, que como ya se expresó, es el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

Por lo expuesto, no es posible acceder a la pretensión de la aspirante, pues queda claro que no se le puede aplicar una equivalencia que **disminuye** los requisitos mínimos del empleo al cual se

inscribió, actividad que no es permitida por el Decreto 1083 de 2015 y en caso de hacerlo, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes, por lo que no podríamos hablar de los principios constitucionales y legales de igualdad y transparencia.

Por otra parte, en cuanto a lo referenciado sobre: "…*solicito se tenga en cuenta la certificación laboral aportada porque si contempla funciones que desempeño hace 48 meses y que son iguales o similares al roll de psicología..."* En lo referente al documento aportado y que corresponde a un certificado experiencia expedido **por Instituto Colombiano de Bienestar Familia,** es preciso hacer referencia al concepto emitido en el numeral 3.1.1. *Definiciones* del Anexo Técnico del Proceso de Selección, según el cual la Experiencia Relacionada es *"(…) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)."*

Ahora bien, con el fin de determinar si a partir de dicha experiencia el aspirante acredita la Experiencia Relacionada exigida para el empleo por el cual concursó, se procede a realizar el siguiente análisis comparativo:

FUNCIONES CERTIFICADO APORTADO POR EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR	FUNCIONES EMPLEO No **166312**
* Atender con calidad, amabilidad y oportunidad a todos los ciudadanos que soliciten atención en los programas y servicios institucionales, de conformidad con los horarios establecidos para ello por la entidad, en el marco de la Ley * Aplicar los protocolos y preguntas filtro, de acuerdo con el tipo de petición realizada por los ciudadanos, haciendo uso de la herramienta GECO (preguntas frecuentes). * Clasificar, tipificar y registrar todas las solicitudes e interacciones ciudadanas que se reciban a través de los distintos canales de atención de la entidad en el Sistema de Información Misional – SIM del ICBF, de acuerdo con los criterios fijados para cada petición en la Guía para la gestión de PQRSD. * (…)	* Apoyar El Buen Funcionamiento Del Centro Zonal Dentro Del Marco De Las Normas Y De Los Lineamientos De Los Niveles Nacional Y Regional. * Efectuar El Seguimiento A Los Operadores De Los Programas Del Icbf, Teniendo En Cuenta Los Lineamientos Y Procedimientos Establecidos. * Brindar Asistencia Técnica A La Ejecución De Los Programas De Protección Integral, Primera Infancia, Niñez, Adolescencia, Familias Y Comunidades Y Nutricionales En Los Municipios Del Área De Influencia (…)

En este sentido, teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como **PROFESIONAL GRADO I** en el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a

proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a "*adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la dirección general, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional*." y, en su defecto, el certificado allegado especifica **ÚNICAMENTE** funciones dirigidas a " *Atender con calidad, amabilidad y oportunidad a todos los ciudadanos que soliciten atención en los programas y servicios institucionales, de conformidad con los horarios establecidos para ello por la entidad, en el marco de la Ley, Aplicar los protocolos y preguntas filtro, de acuerdo con el tipo de petición realizada por los ciudadanos, haciendo uso de la herramienta GECO (preguntas frecuentes), Clasificar, tipificar y registrar todas las solicitudes e interacciones ciudadanas que se reciban a través de los distintos canales de atención de la entidad en el Sistema de Información Misional – SIM del ICBF, de acuerdo con los criterios fijados para cada petición en la Guía para la gestión de PQRSD."* Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.

IV. Decisión

En consecuencia, se **CONFIRMA** el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de "**NO ADMITIDO"** dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

NUBIA GARZÓN LANCHEROS
Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

Proyectó: Lady Toloza
Revisó: Elkin González.
Aprobó: Orlando Rodríguez, Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.